Expediente: 600.32.7.18.0060

Auto Nº 600.6.21.0257

Fecha: 11 de noviembre del 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL”

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.41.15.0391 del 13 de marzo de 2015, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes

ANTECEDENTES

Que, mediante queja radicada con N° PR-2018-01126 del 17 de septiembre del 2018, se dio a conocer ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Territorial - Vichada, la tala de árboles en bosque natural dentro del predio La Argelia ubicado en La Vereda - La Esmeralda, Inspección El Tuparro en el municipio de Cumaribo – Vichada.

Que mediante contravención ambiental Nº 600.13.1.18.0051 del 18 de septiembre del 2018, se ordenó una indagación preliminar a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si esta era constitutiva de infracción ambiental, o si se había actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que el área técnica de la Territorial Vichada, realizó visita de inspección ocular el día 25 de septiembre del 2018, al lugar de los hechos a fin de verificar lo mencionado en el escrito radicado bajo el número PR-2018-01126 del 17 de septiembre del 2018,

Que mediante acta de imposición de medida preventiva, radicada bajo el PR 2018-1176 del 26 de septiembre del 2018, un profesional del área técnica de esta Corporación, impuso medida preventiva al señor Arnulfo Cárdenas Leal identificado con cédula de ciudadanía N°3.274.200 de Cumaral, consistente en: “Suspensión inmediata de actividades de aprovechamiento forestal”, legalizada mediante auto No. 600.6.18.0310 del 27 de septiembre del 2017.

Mediante el concepto No. 600.8.2.18.0381 del 20 de noviembre del 2018, se detallaron los hallazgos encontrados en la visita realizada el día 25 de septiembre del 2018, dentro del predio, La Argelia ubicado en La Vereda - La Esmeralda, Inspección El Tuparro en el municipio de Cumaribo – Vichada

Mediante auto N°600.6.19.0067 del 28 de marzo del 2019, se dispuso realizar una visita técnica de verificación del cumplimiento de la medida preventiva impuesta al señor Arnulfo Cárdenas Leal identificado con cédula de ciudadanía N°3.274.200 de Cumaral.

Que, atendiendo a lo anterior, el día 3 de abril del 2019, profesionales del área técnica de Corporinoquia Territorial Vichada, visitaron predio, La Argelia ubicado en La Vereda - La Esmeralda, Inspección El Tuparro en el municipio de Cumaribo – Vichada, emitiéndose el Concepto Técnico N° 600.8.2.19.0260 del 27 de junio del 2019, en él se estableció, que el día de la visita, no se evidenciaron puntos nuevos de aprovechamientos forestal.

CONSIDERACIONES DEL AREA TECNICA

Que en consideración al escrito radicado bajo el número PR-2018-01126 del 17 de septiembre del 2018, un profesional del área técnica de CORPORINOQUIA Territorial Vichada, realizó visita de inspección ocular al predio La Argelia ubicado en La Vereda - La Esmeralda, Inspección El Tuparro en el municipio de Cumaribo – Vichada, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos, rindiendo de tal, el Concepto Técnico número 600.8.2.18.0381 del 20 de noviembre del 2018, del cual se extrae lo siguiente

"(…)

4. CONCEPTO TÉCNICO

Con base en lo observado en la visita técnica al predio La Argelia (Marayal) , ubicado en la vereda La Esmeralda de la Inspeccion El Tuparro del Municipio de Cumaribo, departamento de Vichada; se determino que en el lugar se efectúo un aprovechamiento forestal consistente en la tala selectiva de 10 individuos arbóreos de gran porte de las especie Cuyubi Minquartia guianensis los cuales presentaban un DAP promedio entre 0.8 m y una altura promedio entre 9 y 13 metros de los que presuntamente se obtuvieron 458 bloques de madera en diferentes dimensiones utilizados para aprovechamiento forestal domestico en cercas y vivienda, y la tala, soqueo y quema de un area de 0.2 ha (2000 m²) en una cobertura de Bosque de Galería pertenecientes a la ronda de protección de tributario del Rio Tuparro, que según la metodología adaptada para Colombia Corine Land Cover, hace referencia a un área constituida por vegetación arbórea ubicada en las márgenes de cursos de agua permanentes o temporales. Este tipo de cobertura está limitada por su amplitud, ya que bordea los cursos de agua y los drenajes naturales. Cuando la presencia de estas franjas de bosques ocurre en regiones de sabanas se conoce como bosque de galería o cañadas; actividad que conlleva a un incumplimiento a la normatividad ambiental vigente para aprovechamiento forestal, perdida de la diversidad biológica mediante la reducción de hábitat, alteración de la dinámica ecológica por el cambio de uso del suelo, deterioro del paisaje. Por lo cual, se considera que se está infringiendo la normatividad ambiental en el decreto 2811 de 1974, así como el Incumplimiento al Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (ARTICULO 2.2.1.1.7.1); reflejados en los impactos a los componentes bióticos y físicos correspondientes a flora, suelo y paisajismo de la zona.

De acuerdo a lo anterior, se recomienda iniciar proceso sancionatorio como presunto infractor al señor JOSE ARNULFO CARDENAS LEAL identificado con cedula de ciudadanía N° 3.274.200 de Cumaral Meta, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Por último, se realizó la determinación de los parámetros establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010: Beneficio Ilícito (B): El beneficio ilícito se toma como los costos evitados, el cual se cuantifica por el ahorro económico por parte del usuario al no solicitar el permiso de aprovechamiento forestal el cual se estima en noventa mil pesos moneda corriente ($90.000 PESOS M/CTE) y el estimado de CINCO MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE ($5.376.000) por el estimado del valor comercial de las 458 piezas que suman 17.64 m³ si dado caso hubiesen sido adquiridos legalmente por compra. Grado de afectación ambiental leve Con una puntuación de 14 Factor de temporalidad se estima que la actividad se realizó aproximadamente en un tiempo de 8 a 15 días de acuerdo de acuerdo a lo calculado en el tiempo transcurrodo entre la radicación de la queja y la fecha de la visita. Valoración de la importancia de la afectación: Valoración a partir de la acción impactante de tala selectiva de 10 individuos arbóreos de gran porte de las especie Cuyubi Minquartia guianensis los cuales presentaban un DAP promedio entre 0.8 m y una altura promedio entre 9 y 13 metros de los que presuntamente se obtuvieron 458 bloques de madera en diferentes dimensiones utilizados para aprovechamiento forestal domestico en cercas y vivienda, y la tala, soqueo y quema de un area de 0.2 ha (2000 m²) en una cobertura de Bosque de Galería pertenecientes a la ronda de protección de tributario del Rio Tuparro, según la metodología adaptada para Colombia Corine Land Cover; ubicado en el predio denominado La Argelia (Marayal), ubicado en la Vereda La Esmeralda Municipio Cumaribo, Departamento de Vichada, actividad que conlleva a un incumplimiento a la normatividad ambiental vigente para aprovechamiento forestal, perdida de la diversidad biológica mediante la reducción de hábitat, alteración de la dinámica ecológica por el cambio de uso del suelo, deterioro del paisaje. Circunstancias Atenuantes y Agravantes: De acuerdo a la metodología para la tasación de multas por infracciones ambientales,

adoptada bajo la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por esta entidad, existen los siguientes agravantes: Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición (por afectar 10 individuos arbóreos presentes en la ronda protectora de un tributario del Rio Tuparro y La tala, soqueo y quema de un area de 0.2 ha) Costos asociados: Corresponden a los gastos de responsabilidad del infractor, en este caso no aplica, ya que la atención de la visita de oficio por parte de la Corporación es ordenada para la Indagación Preliminar N° *600.13.1.18.0051 del 17 de septiembre de 2018, "Por medio del cual se ordena indagación preliminar y se dictan otras disposiciones", es competencia de la autoridad* ambiental, según la Ley 1333 de 2009. Capacidad Socioeconómica del Infractor En relación a este criterio fue posible establecer como presunto infractor al Señor JOSE ARNULFO CARDENAS LEAL identificado con cedula de ciudadanía N°3.274.200 de Cumaral Meta, y dirección de notificación Concejo Municicpal De Cumaral Meta teléfono 3204950494 – 3506273571.

Finalmente, se remite el presente concepto técnico junto con la Indagación Preliminar N° 600.13.1.18.0051 del 17 de septiembre de 2018 a la a la oficina jurídica de CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, para que dentro de su competencia y de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas a lo largo del Concepto Técnico de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 *(…)"*

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Que con base a la información presente en el expediente 600.32.7.18.0060, especialmente el Concepto Técnico N° 600.8.2.18.0381 del 20 de noviembre del 2018, se logró identificar que el presunto infractor es, el señor José Arnulfo Cárdenas Leal identificado con cédula de ciudadanía N°3.274.200 de Cumaral - Meta, toda vez que, de acuerdo a la visita realizada por el Área Técnica de esta Corporación, al La Argelia ubicado en La Vereda - La Esmeralda, Inspección El Tuparro en el municipio de Cumaribo – Vichada, se evidencio actividades de aprovechamiento forestal de diez árboles, y quema, para realizar actividades domesticas como implementación de cercas y la construcción de una vivienda, sin los permisos debidos otorgados por autoridad ambiental competente.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> PRINCIPIO 2
> De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.
>
> PRINCIPIO 11
> Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por

algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 13
Los Estados deberán **desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales**. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es* obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** *de la nación".*

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 2.1.1.1.1.1., señala como objeto del decreto 1076 de 2015, compilar la normatividad expedida por el Gobierno nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente.

Que así mismo el artículo 2.1.1.1.1.2., enuncia que al ámbito de la aplicación del presente decreto se rige en todo el territorio nacional y aplica a las personas naturales y jurídicas y a las entidades del sector ambiente, a las Corporaciones Autónomas Regionales, a los grandes centros urbanos de que trata el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, a las Autoridades ambientales de que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 en el ámbito de sus competencias.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> 2. Ejercer la función de **máxima Autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.
>
> 17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras Autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la Autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, el Decreto 1076 de 2015 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en el artículo 18 ibídem, se establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del concepto técnico No. 600.8.2.18.0381 del 20 de noviembre del 2018, que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental se desprende que con la ejecución de las actividades de actividades de tala selectiva de 10 individuos arbóreos de gran porte de las especie Cuyubi Minquartia guianensis, los cuales presentaban un DAP promedio entre 0.8 m y una altura promedio entre 9 y 13 metros de los que presuntamente se obtuvieron 458 bloques de madera en diferentes dimensiones, utilizados para aprovechamiento forestal domestico en cercas y vivienda, y la tala, soqueo y quema de un area de 0.2 ha (2000 m²) en una cobertura de Bosque de Galería pertenecientes a la ronda de protección de tributario del Rio Tuparro, por parte del señor José Arnulfo Cárdenas Leal, identificado con cédula de ciudadanía N°3.274.200 de Cumaral - Meta, conllevo a un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, para aprovechamiento forestal, por lo cual incurre en el incumplimiento normativo ambiental, relacionado en el Decreto 1076 de 2015 así:

> ARTÍCULO: 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado.
> Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.
>
> ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3. Dominio privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.
>
> ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:
>
> a) Nombre del solicitante;
>
> b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
>
> c) Régimen de propiedad del área;
>
> d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
>
> e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.
>
> **PARÁGRAFO**.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Decreto 1791 de 1996, Art. 23).
>
> ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.
> *(…)"*

Así las cosas, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del señor José Arnulfo Cárdenas Leal identificado con cédula de ciudadanía N°3.274.200 de Cumaral - Meta, a quien se ordenará notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Y que, en razón a lo señalado, se ordenará acoger como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 600.8.2.18.0381 del 20 de noviembre del 2018, y demás documentación contenida en el expediente No. 600.32.7.18.0060.

Que de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, Subsede La Primavera, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor José Arnulfo Cárdenas Leal identificado con cédula de ciudadanía N°3.274.200 de Cumaral - Meta, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elementos probatorios el Concepto Técnico Nº 600.8.2.18.0381 del 20 de noviembre del 2018y los demás documentos que hacen parte del expediente 600.32.7.18.0060.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión, al señor José Arnulfo Cárdenas Leal identificado con cédula de ciudadanía N°3.274.200 de Cumaral - Meta, en el Concejo Municipal de Cumaral - Meta , teléfono 3204950494 - 3506273571, o a quien en forma expresa aquél autorice; conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



FRACNI ACENEDT ROMERO AVILA
Directora Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Fracni Acenedt Romero Ávila/ Directora Territorial Vichada.
Proyectó: Luz Beroy R. / Profesional de apoyo